**León, Guanajuato, a 19 diecinueve de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **400/2014-JN** promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***, como Apoderado General para pleitos y cobranzas de la persona moral denominada ***\*\*\*\*\****; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 400/2014-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el representante de la parte actora, manifestó haber tenido conocimiento de la resolución que impugna; lo que fue el día 27 veintisiete de julio del año 2014 dos mil catorce; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el oficio número DGDU/CSC/CA/9-159297/2014; de fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, mediante el cual se determinó que no era factible otorgarle el permiso de anuncio publicitario de tipo espectacular en azotea; en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; el que ofrecido y admitido como prueba a la parte actora, y obra en el expediente a foja 20 veinte; prueba documental que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de un documento público expedido por las autoridades demandadas en el ejercicio de sus atribuciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, hicieron las enjuiciadas, al contestar la demanda; al decir que el oficio controvertido está debidamente fundado y motivado y, que rechazaron la petición de manera por demás congruente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de ***Orden Público*** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano \*\*\*\*\*, en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano \*\*\*\*\*, promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado Legal de la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\**, lo que acredita mediante la Escritura Pública número 49,153 cuarenta y nueve mil ciento cincuenta y tres; de fecha 9 nueve de julio del año 2008 dos mil ocho; tirada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*; titular de la Notaría Pública número 14 catorce, en legal ejercicio en el Partido Judicial de León, Guanajuato; en la cual se hizo constar que la sociedad mercantil antes citada; a través de su Administrador Único, señor \*\*\*\*\*, otorga a favor del ciudadano \*\*\*\*\*, un Poder General para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales que de acuerdo a la ley requieran cláusula especial; según se aprecia en el contenido de la Cláusula Primera de la Escritura pública antes mencionada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Escritura que en copia certificada, por el propio Notario Público número 14 catorce en legal ejercicio en este Municipio; obra en el secreto de este juzgado (misma que es visible en autos, a fojas 16 dieciséis a la 19 diecinueve); constituye un documento público conforme lo establece el artículo 78 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que merece pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 121, 123 y 131 del citado Código, lo cual es suficiente para acreditar que el ciudadano \*\*\*\*\*, comparece, promueve y actúa en el presente proceso, con plenas facultades para representar a *\*\*\*\*\**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no expresaron** causales de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 261 y 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, este Juzgador **no advierte** la actualización de ninguna que impida el estudio del fondo del negocio en cuanto a la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, con fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, a la petición formulada el día 3 tres de ese mismo mes y año, las autoridades

**Expediente número 400/2014-JN**

demandadas emitieron el oficio que se impugna, en el que se le negó otorgarle el permiso de anuncio espectacular en azotea, publicitario; respecto del anuncio instalado en el inmueble ubicado en \*\*\*\*\*; por las razones contenidas en el mismo, que son de que se excede la altura de 2.20 dos punto veinte metros desde el nivel de azotea a la base de la carátula y que el inmueble solicitado cuenta únicamente con una superficie de 180.00 ciento ochenta metros cuadrados; por lo que la superficie de azotea no cumple con los 250 doscientos cincuenta metros cuadrados, mínimo requerido para la instalación de un anuncio espectacular; así como que las dimensiones de la carátula del anuncio manifestadas, exceden las máximas permitidas. . . . . . . . . . .

Ello de conformidad con lo señalado en el artículo 397, fracciones I, II y VI, del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de fundamentación y motivación; que el Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para este municipio es inconstitucional, porque se emitió de manera independiente y autónoma sin ceñirse a ninguna ley; y que no puede regular anuncios preexistentes, cuya instalación representó un gasto muy fuerte; y que el acto impugnado no está firmado por el titular de la Dirección General de Desarrollo Urbano, sino que solo contiene un sello y además, está suscrito por dos personas que carecen de facultades para resolver sobre lo solicitado. . . . . . .

Por su parte las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, manifestaron que son inoperantes e infundados los conceptos de impugnación planteados; sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado; y que sí estampó su firma en el oficio impugnado, por lo que en nada afecta que hayan firmado otros dos funcionarios demandados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, emitida en fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria del oficio impugnado y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio de los conceptos de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo son los que se señalan como **Primero y Tercero;** sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco el restante concepto vertido por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . .*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, primeramente analizando el **Tercer** concepto de impugnación, la parte actora expuso: *“TERCERO Fuente de Violación: Lo es la resolución que se contiene…. Concepto de impugnación: …. La ilegal y arbitraria resolución…. La cual contiene el nombre del Director General de Desarrollo Urbano, mas no su firma y en ese espacio contiene un simple sello ilegible… y por lo mismo no puede ser atribuible a la persona que ostenta dicho cargo, además está suscrita por otras 2 personas que de ninguna manera fundamentan ni motivan contar con las facultades con que se ostentan……”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el actor, las autoridades demandadas solo arguyeron que eran inoperantes e improcedentes los conceptos de impugnación que se hicieron valer y que el acto impugnado se encuentra apegado a derecho*. . . . . . . .*

Para este juzgador es **fundado** el concepto de impugnación en estudio; pues efectivamente, del propio oficio impugnado, identificado con el número **DGDU/CSC/CA/9-159297/2014**, de fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, por la que se determinó no otorgarle el permiso de anuncio publicitario, de tipo espectacular, en azotea, ubicado en la \*\*\*\*\*, se desprende que el mismo se emitió sin las formalidades legales, por lo que se incumple con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en el artículo 137, fracción V de la materia, referido a que tales actos para ser válidos requieren contener la firma autógrafa del servidor público de que emanen, a menos de que la ley aplicable permita alguna otra forma de distinta de emitirlos, como serían los medios electrónicos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es así, toda vez que en efecto, en dicho documento no obra la firma autógrafa del entonces Director General de Desarrollo Urbano, ciudadano \*\*\*\*\*, ya que si bien es cierto que en el oficio, se aprecia un sello sobre el nombre del señalado director, cierto es también que dicho signo no fue estampado del puño y letra del demandado; sino que se trata de la impresión de un sello; lo que vulnera sin duda alguna, el requisito formal

**Expediente número 400/2014-JN**

consistente en que todo acto administrativo debe contener en el texto del documento, la firma autógrafa o electrónica de la autoridad de la que emane, tal y como lo dispone la fracción V del ya artículo 137 del Código de la materia; toda vez que la firma de la autoridad, no es otra cosa que la manifestación de la voluntad de la autoridad para la emisión del acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al no estampar su firma, ya sea autógrafa o electrónica, la autoridad que aparece como emisora; se traduce en que existe un vicio en la exteriorización de la voluntad del Director General de Desarrollo Urbano de este municipio; porque ese signo gráfico es el que le otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad que emite, ya que constituye la única forma en que puede asegurarse al particular que fue la voluntad de la autoridad emitir dicho acto en los términos a que el mismo se refiere. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Aunado a lo anterior, es sabido conforme a la doctrina jurídica, que todo acto de molestia, como lo es el acto impugnado, precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1).- Que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2).- Que provenga de autoridad competente; y, 3).- Que en los documentos se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento; resaltando que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No sobra manifestar que la restante autoridad firmante del oficio impugnado, Coordinador de área de anuncios, Ingeniero \*\*\*\*\*, si bien es cierto, que tal funcionario sí estampó de su puño y letra su firma en el oficio impugnado; también es cierto que tal autoridad no fundó su competencia para emitir dicha respuesta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resultan aplicables, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Poder Judicial de la Federación que se menciona a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***"FIRMA AUTOGRAFA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU OMISION IMPIDE OTORGAR VALIDEZ AL ACTO.*** *Una resolución determinante de un crédito fiscal en términos de los artículos 3o. y 4o. del Código Fiscal de la Federación debe constar en un documento público que, en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe estar suscrito por un servidor público competente, lo cual sólo se demuestra por la existencia, entre otros extremos, de la firma autógrafa del signante y la falta de este signo gráfico impide otorgar alguna validez o eficacia al oficio relativo, ya que no es posible afirmarle o asegurarle al gobernado que una cierta resolución proviene de una pretendida autoridad dada la ambigüedad e incertidumbre que conlleva el uso de un sello que cualquier persona puede utilizar y estampar en un oficio, cuando que la seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales, impone que se demuestre la identidad del emisor para los efectos de la autoría y la responsabilidad que implica el ejercicio de las facultades que a cada autoridad le corresponden."* SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 224,795. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: I.6o.A. J/22. Página: 356. Genealogía:. Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 75”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así como la siguiente, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****FIRMA FACSIMILAR. DOCUMENTOS PARA LA NOTIFICACION DE CREDITOS FISCALES.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente el criterio de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, para que un mandamiento de autoridad esté fundado y motivado, debe constar en el documento la* ***firma*** *autógrafa del servidor público que lo expida y no un facsímil, por consiguiente, tratándose de un cobro fiscal, el documento que se entregue al causante para efectos de notificación debe contener la* ***firma*** *autógrafa, ya que ésta es un signo gráfico que da validez a los actos de autoridad, razón por la cual debe estimarse que no es válida la* ***firma facsimilar*** *que ostente el referido mandamiento de autoridad."* Contradicción de tesis. Varios 16/90. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 21 de noviembre de 1991. Mayoría de 4 votos. Disidente: Carlos de Silva Nava. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Registro No. 206419. **Localización:** . Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 56, Agosto de 1992. Página: 15. Tesis: 2a./J 2/92 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. . . .

Ahora bien, en el **primer concepto** de impugnación, refirió la parte actora, que no se encuentra debidamente fundada y motivada la respuesta que se le otorgó; lo que respecto de la autoridad demandada, Directora de área de contacto y servicio a la ciudadanía, Licenciada \*\*\*\*\*; sí resulta fundado, específicamente en cuando a la insuficiente motivación del oficio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ello es asÍ, porque en el oficio, el oficio número **DGDU/CSC/CA/9-159297/2014**, de fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, por la que se determinó no otorgarle el permiso de anuncio publicitario, de tipo espectacular, en azotea, ubicado en la \*\*\*\*\*; a la parte actora, se motivó insuficientemente; pues se le dijo que, en base a las fotografías presentadas, así como a la visita física realizada, se detectó que excedía la altura de 2.20 mts. dos punto veinte metros, medido del nivel de azotea a la base de la carátula; así como que las dimensiones de las carátulas de anuncio manifestadas en la memoria de cálculo, plano estructural y carta responsiva excedían las máximas permitidas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 400/2014-JN**

De donde se deriva que se encuentra insuficientemente motivada dicha respuesta; pues la Directora de área de contacto y servicio a la ciudadanía, debió haber precisado a que fotografías se refería, como es que de las mismas se desprendía que se excedía de la altura permitida; y a que visita física se refería, esto es, quien y cuando realizó dicha visita y que resultó de la misma; así como haber descrito como es que, de las dimensiones de las carátulas de anuncio manifestadas en la memoria de cálculo, plano estructural y carta responsiva, se excedía de las dimensiones máximas permitidas; esto es, que dimensiones tenía el anuncio en lo concreto y cuales eran las máximas permitidas conforme a la ley; lo que no se hizo de manera alguna; vulnérandose con ello, el contenido de la fracción VI del artículo 137, del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al haberse omitido la firma autógrafa o electrónica de la autoridad emisora del documento impugnado, en este caso, del Director General de Desarrollo Urbano; por no establecer la competencia del Coordinador de Anuncios, y por no encontrarse suficientemente motivado el oficio impugnado, respecto de la respuesta otorgada por la Directora de área de contacto y servicio a la ciudadanía, se incurre en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que debe decretarse su **nulidad; con la consecuencia** de que, la autoridad competente para ello, emita una nueva respuesta en la que, fundando su competencia, de respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la poderdante del actor, de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con que cuenten; o bien, turnen la solicitud a la autoridad municipal que sea la competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”*(Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el primero y el tercer conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado; con la consecuencia de que se funde la competencia de las autoridades demandadas, resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación planteado por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***NOVENO.-*** De lo solicitado por la parte actora, se encuentra también lo referente al reconocimiento del derecho a que se le conceda el refrendo de la licencia del anuncio publicitario en azotea; la condena a que se emita una nueva

**Expediente número 400/2014-JN**

resolución en la que se conceda dicho refrendo; y, el pago de daños y perjuicios; acciones previstas en los artículos 255, fracciones II y III del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo que **no ha lugar** a hacer pronunciamiento alguno; pues al haberse emitido la resolución impugnada, sin haberse motivado correctamente; ello impide a este juzgador, entrar al estudio sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado; pues ello debe ser materia del estudio del fondo del asunto, una vez que sea emitida por autoridad competente para resolver sobre lo solicitado y debidamente fundado y motivado; pues desconocidos tales fundamentos y motivos en su aspecto sustancial, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna; aunado al hecho de que tal aspecto será objeto del nuevo acto que se emita, para no dejar incierta la situación jurídica de la persona moral justiciable, de no resolver lo pedido, ello en atención a la jurisprudencia que la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.”*No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antepuesto es de destacar, que la parte actora nunca exhibió la solicitud de refrendo que haya formulado a la Dirección General de Desarrollo Urbano ni de la documentación que haya acompañado a la misma, para que así este juzgador, en su caso, pudiera hacer algún pronunciamiento sobre sus pretensiones . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones I, y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta**procedente** el proceso administrativo interpuesto en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD** de la resolución contenida en el oficio número el oficio número **DGDU/CSC/CA/9-159297/2014**, de fecha 10 diez de julio del año 2014 dos mil catorce, por la que se determinó no otorgarle el permiso de anuncio publicitario, de tipo espectacular, en azotea, ubicado en la \*\*\*\*\*; **CON LA CONSECUENCIA** de que las autoridades demandadas, la dejen insubsistente y, subsanando las omisiones formales advertidas y apreciando lo razonado en este considerando, se emita una nueva en la que, fundando y precisando su competencia, den respuesta, de manera concreta, congruente, exhaustiva, así como debidamente fundada y motivada, a lo solicitado por la sociedad mercantil denominada *\*\*\*\*\**; tomando en consideración los antecedentes, documentación e información con que cuenten, o bien, turnen la solicitud a la autoridad municipal que sea la competente para ello. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. Lo anterior de acuerdo a lo razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo de esta Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-* No ha lugar** al reconocimiento del derecho a que se le conceda a la parte actora el refrendo de la licencia del anuncio publicitario autosoportado; a la condena a que se emita una nueva resolución en la que se conceda dicho refrendo; y, al pago de daños y perjuicios, de conformidad con los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en el Considerando Noveno de esta misma resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .